



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1638-2017
LIMA NORTE**

Prescripción de la acción penal

Sumilla. De la fecha de los hechos hasta la expedición de la sentencia de vista materia de recurso, transcurrió más del tiempo previsto por ley para la vigencia de la acción penal.

Lima, diez de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PARTE CIVIL** (empresa de transportes Doce de Noviembre S. A.) contra el auto superior del veintiuno de abril de dos mil diecisiete que declaró fundada la excepción de prescripción, deducida por la defensa de los acusados CARLOS ENRIQUE COLLANTES ROMERO, AGUSTÍN VARGAS BENITES y ROLANDO TEJEDA AROQUIPA, en la causa seguida en su contra por los delitos contra el patrimonio-usurpación agravada, y por el delito contra la fe pública-falsificación de documento privado; ambos en perjuicio de la empresa de transportes Doce de Noviembre S. A. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La PARTE CIVIL impugnó la resolución recurrida (véase a fojas mil ciento diecinueve), solo en el extremo de la prescripción por el delito contra la fe pública-falsificación de documento y refirió que no se debió considerar como documento privado una parte de la escritura pública falsificada por los procesados sino como documento público. Asimismo, señaló que no se llevaron a cabo diligencias necesarias para determinar la materialidad del delito. Del mismo modo señaló que la escritura pública elevada y la inscripción respectiva también devienen



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1638-2017
LIMA NORTE

en falsas por lo que la documentación cuestionada debe entenderse como pública y no privada, lo que conlleva que la acción penal no se encuentre prescrita.

Segundo. Según la acusación fiscal (véase a fojas ochocientos veinticinco) se tiene que los acusados, miembros de la empresa de transporte Doce de Noviembre S. A., se reunieron clandestinamente y llevaron a cabo una asamblea de accionistas el tres de noviembre de dos mil siete, en el que cambiaron los nombres de la empresa, el directorio, entre otros.

Esta acta, fue elevada a escritura pública y posteriormente registrada en los Registros Públicos. En ese sentido, se tiene que uno de los agraviados refirió que la firma que aparece como suya en el acta originaria no le corresponde a su puño gráfico por cuanto no firmó ni participó en dicha asamblea, por lo que se deduce su falsificación por parte de los acusados.

Tercero. En primer lugar, se debe precisar que mediante denuncia de parte (obrante a fojas uno), los agraviados denunciaron a los procesados por los delitos de apropiación ilícita, usurpación agravada daños graves, asociación ilícita, falsificación de documentos y falsedad genérica. Ello en atención a que estos falsificaron la firma de Guillermo Eudoro Schlamauss do Valle en el acta de asamblea general del tres de noviembre de dos mil siete. Asimismo, señalaron que a raíz de dicha acta, usurparon el cargo de directorio y el local de la empresa, aumentaron sus cuotas de accionistas, se apropiaron de documentos, dinero en efectivo y captación de ingresos, y se inscribieron como directorio ante las autoridades registrales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1638-2017
LIMA NORTE**

Cuarto. Ahora bien, en la formalización de la investigación (véase a fojas doscientos doce), se continuó con las diligencias judiciales por los delitos antes referidos y contra los procesados señalados. Así, se precisó que respecto el hecho de falsificar la firma de un socio en el acta de asamblea se tipificó como falsificación de documento (aceptado en el auto apertorio de instrucción de fojas doscientos veintiuno).

Sin embargo, en la acusación fiscal, el titular de la acción penal solo acusó a los procesados por los delitos de usurpación agravada y falsificación de documentos. Consideró que no existe mérito para pasar a juicio oral por los delitos de falsedad genérica, apropiación ilícita, fraude en la administración, falsa declaración en procedimiento administrativo y asociación ilícita para delinquir; lo que fue aceptado por la Sala Superior mediante resolución del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (obrante a fojas ochocientos sesenta), sin que la parte agraviada haya recurrido contra dicho extremo en su oportunidad.

Quinto. De la secuela procesal antes descrita, este Colegiado Supremo advierte que el delito de falsificación de documento se circunscribe a la falsificación de la firma de un socio de la empresa agraviada en el acta de asamblea del tres de noviembre de dos mil siete, mientras que los actos consecuentes a la elaboración de dicha acta fueron materia de denuncia e investigación por los delitos de falsedad genérica, apropiación ilícita, fraude en la administración, falsa declaración en procedimiento administrativo y asociación ilícita para delinquir; no obstante, que estos últimos delitos y sus conductas respectivas no fueron materia de acusación sin que la empresa agraviada haya cuestionado tal extremo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1638-2017
LIMA NORTE**

Sexto. En mérito a ello, el único extremo cuestionado por el delito de falsificación de documento se encuentra relacionado con la elaboración del acta de asamblea del tres de noviembre de dos mil siete.

Así, corresponde analizar si dicho documento consiste en un documento público o privado, pues de ello se aprecian distintas consecuencias punitivas que aparejan distintos cálculos sobre la vigencia de la acción penal, que es materia de cuestionamiento.

Sétimo. Al respecto, no cabe duda que el acta falsificada del tres de noviembre de dos mil siete se dio en el trámite de una empresa privada, por lo que el mismo se trata de un documento privado. Y el hecho de que tal documento privado haya sido utilizado posteriormente para introducirlo en el tráfico jurídico no lo vuelve documento público ni conlleva a que dicho acto constituya falsificación de documento público, pues en todo caso dicha conducta correspondería al delito de uso de documento falsificado; no obstante, ya se determinó que los hechos posteriores a la falsificación del acta originaria ya fueron subsumidos en delitos que no fueron materia de acusación y que la parte agraviada no impugnó.

Octavo. En mérito a ello, se tiene que al tratarse de falsificación de documento privado, la pena privativa de la libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro años de prisión privativa de la libertad.

Así, conforme con los artículos ochenta y ochenta y tres, del Código Penal, resultaría el plazo de prescripción ordinaria en cuatro años y la extraordinaria en seis años; y se tomó en cuenta que los hechos se habrían consumado el mismo tres de noviembre de dos mil siete, ello conllevaría a que la acción penal estuvo vigente hasta el dos de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1638-2017
LIMA NORTE

noviembre de dos mil trece, por lo que se corrobora que la acción penal se encuentra prescrita, por ello, deberá ratificarse la resolución recurrida al encontrarse debidamente motivada y justificada en ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de abril de dos mil diecisiete que declaró fundada la excepción de prescripción, deducida por la defensa de los acusados CARLOS ENRIQUE COLLANTES ROMERO, AGUSTÍN VARGAS BENITES y ROLANDO TEJEDA AROQUIPA, en la causa seguida en su contra por los delitos contra el patrimonio-usurpación agravada, y por el delito contra la fe pública-falsificación de documento privado; ambos en perjuicio de la empresa de transportes Doce de Noviembre S. A. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 NOV. 2018